

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12642/2011

ACTOR: RAMIRO LEAL CASAS

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de
dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano promovido por Ramiro Leal Casas, en contra de
la resolución de cinco de noviembre del año en curso,
emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción
Nacional, en el juicio de revisión identificado con el número
de expediente CEN-REV-032/2011 y acumulados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de
demanda y de las constancias que obran en el expediente,
se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del
Partido Acción Nacional.** El diecinueve de octubre de dos
mil once, en cumplimiento al acuerdo que antecede, la

Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo **CNE/005/2011**, por el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales por ambos principios y senadores, para el proceso electoral federal 2011-2012.

2. Juicio de Revisión intrapartidista. El veinticinco de octubre de este año, entre otros ciudadanos, el ahora actor promovió juicio de revisión en contra del acuerdo identificado con la clave CNE/005/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determinó el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales por ambos principios y senadores, para el proceso electoral federal 2011-2012.

3. Resolución impugnada. La demanda del juicio de revisión promovida por el ahora actor se registró con el número de expediente **CEN-REV-032/2011** y acumulados, misma que el cinco de noviembre del dos mil once se resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios expresados.

Afirma el actor, Ramiro Leal Casas, que tuvo conocimiento de la resolución recaída al expediente **CEN-REV-032/2011** y acumulados, el once de noviembre del año que transcurre.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de noviembre de la presente anualidad, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, Ramiro Leal Casas presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de cinco de noviembre del año en curso emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión identificado con el número de expediente CEN-REV-032/2011 y acumulados.

III. Trámite y sustanciación. El veintidós de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el escrito de demanda promovido por el actor, remitido por la Secretaria General del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que el actor controvierte una resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en un juicio de revisión intrapartidista.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión del escrito de demanda se advierte la notoria improcedencia del juicio

promovido por Ramiro Leal Casas, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El contenido de los citados artículos permite observar que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En el caso, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ramiro Leal Casas es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnada o de que se hubiera notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el actor señala como acto reclamado la resolución de cinco de noviembre de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual resolvió el juicio de revisión CEN-REV-032/2011 y acumulados.

Como se advierte en autos, el demandante conoció de dicha resolución el once de noviembre del presente año, según lo reconoce el mismo en las fojas 1, 2 y 12 de su escrito de demanda, como se señala a continuación:

*"...resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 05-cinco de noviembre de 2011-dos mil once, por medio de la cual se resuelve el Juicio de Revisión presentado por el suscrito y al cual se le asignó el número de expediente CEN-REV-032/2011 y acumulados, resolución que me fue notificada el día viernes **11 de noviembre del año en curso.**"*

*"SÉPTIMO.- El día viernes-once de noviembre del año en curso, **se me notificó la resolución de fecha 05 de ese mismo mes y año, recaída a mi Juicio de Revisión.**"*

*"...se le asignó el número de expediente CEN-REV-032/2011 y acumulado, resolución que **me fue notificada el día viernes 11 de noviembre del año en curso**".*

Es evidente que en esa transcripción, el actor hace un reconocimiento expreso y espontáneo, de un hecho propio, el cual le causa perjuicio, respecto a la fecha en que tuvo

conocimiento de la determinación impugnada emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, el reconocimiento que hace el actor es susceptible de operar en su perjuicio con relación a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución controvertida.

Tal reconocimiento crea la convicción en este órgano jurisdiccional de que el actor tuvo conocimiento de la resolución el once de noviembre de dos mil once.

Por otro lado, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el dieciocho de noviembre siguiente, como se advierte del sello de recepción de la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, impreso en el escrito de presentación de la demanda.

Además, del oficio de dieciocho de noviembre del presente año, remitido en esa fecha por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de dicho partido político, para los efectos de dar cumplimiento al artículo 17, párrafo 1,

inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el citado medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional el dieciocho de noviembre del presente año.

Dichos documentos, por tratarse de documentales privadas tienen valor de indicio, en términos del artículo 16, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico, sin embargo, su contenido vinculado a las afirmaciones de las partes generan convicción a esta Sala Superior sobre la fecha en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

Por tanto, como el actor reconoce que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el viernes once de noviembre de dos mil once, el plazo de cuatro días para presentar su demanda transcurrió del sábado doce al martes quince del mismo mes y año, porque de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley de medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, como la demanda que dio origen al juicio en que se actúa fue presentada el viernes dieciocho de noviembre de dos mil once, resulta evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, dado que Ramiro Leal Casas presentó su demanda tres días después de concluido el plazo legal, ha lugar a desecharla de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Ramiro Leal Casas, en contra de la resolución de cinco de noviembre del año en curso emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión identificado con el número de expediente CEN-REV-032/2011 y acumulados.

Notifíquese; por **correo certificado** al actor, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

